

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL	
Por un mes.	2'00 pesetas
Por tres meses.	5'50 "
Por seis meses.	10'50 "
Por un año.	20'50 "
FUERA DE LA CAPITAL	
Por un mes.	2'50 pesetas
Por tres meses.	7'00 "
Por seis meses.	13'50 "
Por un año.	24'00 "

Números sencillos, 0'25 pesetas cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales, a razón de tres céntimos de peseta también por palabra, debiendo los interesados acreditar ante de la publicación por medio de la correspondiente Carta Pago, haber satisfecho en importe de Depósito de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán, para las inserciones comunicacionales que no vengan registrada del Gobierno de provincia.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias territorios de ultramar, sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación en el caso de no ser dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que se publica la inserción de la Ley en el Boletín Oficial del Código Civil.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Se suscribe en la Contaduría de la Excma. Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto sólo se atenderán las suscripciones que vayan acompañadas de su importe, debiendo hacerse los de fuera de la Capital, por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil giro.

FRANQUEO CONCERTADO

Presidencia del Consejo de Ministros

Parte Oficial

Su Majestad el REY don Alfonso XIII, (q. D. g.), Su Majestad la REINA doña Victoria Eugenia; Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» 25 de agosto

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

(Continuación)

1982 El práctico constará de dos partes, que consistirá en la resolución de un problema aritmético que se sacará a la suerte de entre los propuestos por el Tribunal con arreglo a un programa de materias que se insertará en la Gaceta de Madrid a la vez que se publique el de los temas para el ejercicio teórico, y otra sobre redacción de algún documento relativa a la contabilidad de una Corporación provincial o municipal; igualmente, se sacará a la suerte de entre los que previamente habrá propuesto el Tribunal.

Para este primer ejercicio, los opositores actuarán en grupos, cuyo número determinará el Tribunal teniendo en cuenta la capacidad del local en que hayan de verificarse, debiendo ser distintos los problemas que se propongan para cada grupo.

Los trabajos de los opositores serán juzgados por los individuos del Tribunal, pudiéndose conceder de 1 a 5 puntos

por cada Vocal para cada una de las dos partes de que consta el ejercicio, precisando reunir un número de puntos que exceda de 20 para la aprobación de dicho ejercicio. Los que no los reúnan serán eliminados de la oposición, sin pasar a la práctica del ejercicio teórico. Para la resolución de este primer ejercicio se concederá a los opositores un máximo de tiempo de dos horas; los trabajos se harán por escrito, sin consultar libros ni documento alguno. El Tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al día del ejercicio, calificará los trabajos, publicando en el tablón de anuncios destinado al efecto una relación de los opositores aprobados que se declaren aptos para pasar al segundo ejercicio. Los que no hubiesen alcanzado la puntuación exigida serán omitidos en la expresada relación, quedando eliminados.

12. El segundo ejercicio de la oposición consistirá en contestar, durante un plazo que no podrá exceder de una hora, diez temas del programa, sacados a la suerte en la proporción siguiente: tres temas de Derecho municipal, dos de Derecho provincial, uno de Derecho administrativo, uno de Legislación de Hacienda y uno de cada una de las siguientes materias: Aritmética, Cálculo mercantil, Contabilidad y Teneduría de libros.

13. Al terminar la sesión de cada día, el Tribunal calificará a los que en ella hubiesen actuado, publicando la calificación obtenida por cada uno, en el tablón de anuncios, que se fijará en la puerta del local en que las oposiciones se celebren.

14. El número de puntos con que puede ser calificado el opositor por cada Vocal del Tribunal, en este segundo ejercicio, será de 0 a 5, por cada tema. El opositor que no reúna 26 puntos se considerará desaprobadado.

15. Una vez que haya terminado la oposición, el Tribunal elevará al Ministerio una relación de los opositores aprobados definitivamente para lo cual sumará la calificación obtenida por cada uno de los dos ejercicios, cuyas una deter-

minará el orden en que hayan de figurar en la propuesta, la cual, una vez aprobada, se publicará en la Gaceta de Madrid, con expresión de los puntos obtenidos por cada uno.

16. Los programas de temas, así para el primero como para el segundo ejercicio, se formarán por el Tribunal y se publicarán en la Gaceta, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de esta Real orden convocatoria.

17. Por la Dirección general de Administración se dictarán las oposiciones oportunas la ejecución de la presente disposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1930.

MARZO

Señor Director general de Administración.

REAL ORDEN

(Continuación).

1981.

c) Surtir a las Casas de Socorro de los medicamentos que necesiten.

d) Efectuar, cuando los Médicos de la Beneficencia lo soliciten, los análisis clínicos que para fines diagnósticos necesiten los enfermos de la Beneficencia y puedan practicarse por los medios de que disponga el Farmacéutico.

e) Realizar el análisis químico de los alimentos, de los condimentos y de los utensilios relacionados con la alimentación en cuanto a sus condiciones higiénicas, en las poblaciones donde no existan Laboratorios municipales.

f) Ejercer la inspección y vigilancia a que se refiere el artículo 11 del Reglamento de 22 de diciembre de 1908.

g) Facilitar a las Autoridades superiores cuantos informes se soliciten en relación con los servicios que les están confiados.

h) Dirigir la desinfección

da los locales y ropas en el caso de que los Ayuntamientos donde ejerzan no tengan, al establecerse el servicio, personal especializado para este fin.

Artículo 7.º En el desempeño de su cargo los Inspectores farmacéuticos municipales tendrán el carácter de autoridad sanitaria, a cuyo fin y para acreditar este extremo la Dirección general de Sanidad, por intermedio de los Colegios farmacéuticos provinciales, les proporcionará el correspondiente carnet de identidad.

III

Suministro de medicamentos a la Beneficencia municipal.

Artículo 8.º La justipreciación de los medicamentos dispensados para la Beneficencia municipal se hará con arreglo a la tarifa de beneficencia aprobada por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 31 de julio de 1923.

Periódicamente, y por una Comisión que designe la Dirección general de Sanidad, será revisada la tarifa indicada.

Artículo 9.º El despacho de medicamentos para las familias menesterosas adscritas a la beneficencia municipal podrá también realizarse por los demás farmacéuticos de la localidad o del partido farmacéutico que lo soliciten, aplicando para la valoración de estas prescripciones la tarifa antes mencionada.

Artículo 10. Los Inspectores farmacéuticos municipales deberán inescusablemente atender al despacho de todos los medicamentos que en la susodicha tarifa se indican, no estando obligados a la dispensación de especialidades farmacéuticas, productos opoterápicos, sueros y vacunas, distintos a los que en ella se mencionan, con la salvedad de que aquellos preparados que expresamente y por Real orden se hayan adoptado y cuya inclusión se acuerde.

Artículo 11. El comercio de las sustancias estupefacientes y las condiciones que deben reunir las recetas donde se formulen se ajustarán a la legislación especial promulgada a este respecto.

Artículo 12. A todos los farmacéuticos que atiendan al despacho de medicamentos con destino a la beneficencia municipal, les será facilitado, por los Ayuntamientos respectivos, el padrón de las familias pobres y exclusivamente a los medicamentos para ellas dispensados les será aplicable la tarifa de beneficencia.

Artículo 13. El suministro de medicamentos a la beneficencia municipal únicamente puede hacerse en la forma prevista en el Real decreto de 13 de noviembre de 1928 y en este Reglamento regulador de su aplicación.

IV

Inspección y toma de muestras para análisis.

Artículo 14. La inspección y vigilancia a que se refiere el artículo 11 del Reglamento de 22 de diciembre de 1908 debe ser permanente para aquellos establecimientos que radiquen en la misma población donde el Inspector farmacéutico municipal preste sus servicios, y periódica o circunstancial cuando los almacenes o expendedorías objeto de su vigilancia e inspección radiquen en poblaciones distintas de las en que los Farmacéuticos residan.

Artículo 15. La cantidad de productos que deberá tomarse en concepto de muestras y las formalidades que deben cumplirse en estos casos serán las fijadas en el Reglamento mencionado en el artículo precedente.

V

Análisis químicos.

Artículo 16. Los Inspectores farmacéuticos municipales serán los químicos municipales, para lo cual dispondrá del material necesario para efectuar el trabajo analítico que les está confiado, siendo también los encargados de su reposición.

Artículo 17. Por la Dirección general de Sanidad se dictarán, en el más breve plazo posible, unas listas del material mínimo de que deberán disponer los Inspectores farmacéuticos municipales para la práctica de los análisis que se les encomienden.

Artículo 18. Los Inspectores farmacéuticos municipales

practicarán los análisis necesarios para demostrar la pureza e investigación de fraudes con la frecuencia que cada sustancia exija, a cuyo fin tomarán personalmente las muestras en la localidad en que residan, debiendo, en otro caso, serles facilitadas con las debidas garantías por los Alcaldes correspondientes.

Merecerá especial atención el análisis de las aguas destinadas a bebida, en las que investigarán, sobre todo, la materia orgánica en sus tres formas: amoníaco, nitritos y nitratos.

Artículo 19. La Dirección general de Sanidad designará una Comisión de técnicos que a la mayor brevedad posible redactará unas instrucciones comprensivas de los procedimientos analíticos más recomendables para el análisis químico de alimentos y condimentos, los cuales deberán ser empleados como métodos oficiales por los Inspectores farmacéuticos municipales.

Artículo 20. Los Inspectores farmacéuticos municipales darán cuenta a los Alcaldes de los Ayuntamientos donde presten servicio del resultado de sus investigaciones analíticas e inspecciones.

VI

Organización de los Inspectores farmacéuticos municipales.

Artículo 21. Pertenece a la organización de los Inspectores farmacéuticos municipales cuantos desempeñen en la actualidad o hayan desempeñado en cualquier tiempo una titular, prestando de la forma de su nombramiento, y tanto si la han desempeñado en propiedad o interinamente y como regentes durante más de seis meses en estos dos últimos casos.

Tendrán iguales derechos los Farmacéuticos que hayan desempeñado o atiendan cargo técnico en Laboratorios oficiales y los que en cualquier forma hayan prestado o presten el servicio de suministro de medicamentos a la Beneficencia municipal.

Artículo 22. Para acreditar los requisitos que proceden bastará el título expedido por la disuelta Junta de Gobierno y Patronato de titulares Farmacéuticos y las certificaciones de los Municipios y Laboratorios donde hayan realizado o presten sus servicios.

Artículo 23. Todas las vacantes de Inspectores farmacéuticos municipales se proveerán por concurso de antigüedad, concurso de méritos o por oposición directa, según lo que

apruebe el respectivo Ayuntamiento, ateniéndose en todos los casos a las normas que oportunamente dictará el Ministro de la Gobernación, a propuesta de la Dirección general de Sanidad.

Artículo 24. En el plazo del tercer día, después de ocurrida la vacante, el Alcalde dará cuenta a la Comisión permanente, la cual acordará la declaración de la misma para su provisión en la forma que se determine a tenor de lo dispuesto en el artículo precedente. Al día siguiente de la declaración de la vacante, el Alcalde remitirá a la Dirección general de Sanidad certificación del acuerdo, al mismo tiempo que el anuncio del concurso, si ha de ser provisto por ese procedimiento, consignando en el mismo la dotación de la plaza, clasificación y número de familias que tenga asignadas para el servicio benéfico-farmacéutico. Una vez publicado el anuncio en la GACETA DE MADRID, será reproducido por el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva, bien entendido que el plazo del concurso comenzará a contarse desde la fecha siguiente a la de su publicación en la GACETA.

Artículo 25. Los concursos se harán por el plazo improrrogable de un mes, dentro del cual se presentarán las instancias en el Ayuntamiento respectivo, quien elevará a la Dirección general de Sanidad, terminado dicho plazo, relación de los aspirantes que hayan acudido al concurso.

Artículo 26. La resolución de los concursos tendrá lugar en el término de un mes, después de expirado el plazo de la convocatoria, y si transcurrido aquél el Ayuntamiento respectivo no hubiere resuelto el concurso, se entenderá que renuncia a su derecho, en cuyo caso se procederá a la resolución del mismo por la Dirección general de Sanidad.

Artículo 27. Contra los acuerdos por la resolución de estos concursos procederá recurso contencioso ante el Tribunal correspondiente, no obstante lo cual el nombramiento será ejecutivo, pudiendo tomar el designado posesión de su cargo inmediatamente, siempre que no se declare la suspensión de efectos del acuerdo recurrido.

Artículo 28. Los Inspectores farmacéuticos municipales con carácter interino serán nombrados libremente por las Corporaciones municipales de entre los que pertenezcan a la organización, si los hubiere, y cesarán en la interinidad una

vez haya tomado posesión el nombrado para el cargo en propiedad. La interinidad no podrá exceder nunca de seis meses y cuando esta dure un período de tiempo mayor, el nombrado en propiedad podrá exigir su sueldo a apartir del día siguiente al período expresado.

Los servicios prestados en plazas desempeñadas interinamente no constituyen derecho alguno a favor de los interesados, en los concursos para la provisión de las plazas en propiedad.

VII

Clasificación de los partidos farmacéuticos y dotaciones mínimas.

Artículo 29. Se entenderá por partido farmacéutico el Municipio o reunión de Municipios concertados, bien en régimen de «agregados», bien como «agrupaciones forzosas» o bien «mancomunados», que sostengan un Inspector farmacéutico municipal.

Artículo 30. Los partidos farmacéuticos se clasificarán en las cuatro siguientes categorías:

1.^a Municipios o reuniones de Municipios de más de 5.000 habitantes.

2.^a Municipios o reuniones de Municipios de 3.500 a 5.000 habitantes.

3.^a Municipios o reuniones de Municipios de 2.500 a 3.500 habitantes.

4.^a Municipios o reuniones de Municipios hasta 2.500 habitantes.

Artículo 31. Los Municipios o reuniones de Municipios de la primera categoría satisfarán al Inspector farmacéutico municipal una dotación mínima de 2.500 pesetas anuales.

Los de la segunda, 2.000 pesetas.

Los de la tercera, 1.500 pesetas.

Los de la cuarta, 1.000 pesetas.

A estas dotaciones se aumentará el 10 por 100 en concepto de residencia.

Artículo 32. Las poblaciones de más de 5.000 habitantes tendrán un Inspector farmacéutico municipal por cada 5.000 o fracción de 5.000, no inferior a 2.500.

Se exceptúan de esta obligación los Ayuntamientos mayores de 10.000 habitantes que tengan Laboratorio municipal al publicarse esta disposición.

Artículo 33. Los Municipios de más de 10.000 habitantes que a la publicación de este Reglamento no tengan instalado Laboratorio, nombrarán Inspectores farmacéuticos

en la proporción que se indica en el artículo precedente.

Los Inspectores farmacéuticos que existan en estas poblaciones y los que se nombren cumpliendo lo dispuesto en este artículo serán respetados en sus derechos, aunque se creen los citados Laboratorios, amortizándose en tal caso las vacantes por defunción, renuncia o en virtud de expediente, pudiéndose utilizar sus servicios para el desempeño de las funciones del Laboratorio.

Artículo 34. Con el fin de diferenciarlas de las demás, las farmacias de los Inspectores farmacéuticos municipales ostentarán en sus muestrarios o impresos el emblema de la Sanidad Nacional.

Artículo 35. En los partidos farmacéuticos constituidos por varios pueblos de nueva creación, residirá el Inspector farmacéutico municipal en aquel en que el Municipio ofrezca mayores ventajas, decidiéndose, en igualdad de ofrecimientos, atendiendo a la situación más céntrica o de mayor facilidad de comunicaciones.

En los partidos ya constituidos será potestativo en el Farmacéutico el traslado a la localidad que reúna las condiciones indicadas o la continuación en su residencia actual.

Artículo 36. En los partidos constituidos por varios pueblos se tendrá en cuenta para el pago de la consignación al Farmacéutico que el pueblo matriz debe abonar el 25 por 100 de la dotación, y el resto se satisfará por todos los Municipios que constituyan el partido, incluso el de residencia, en proporción del número de habitantes de cada uno de ellos.

Artículo 37. De acuerdo con los Ayuntamientos, se procederá por los Colegios Farmacéuticos oficiales a la revisión de los actuales partidos farmacéuticos, teniendo en cuenta la topografía, los medios de comunicación y las distancias.

En esta revisión intervendrán los Inspectores provinciales de Sanidad, manteniendo la autoridad de los Colegios ante los Ayuntamientos.

Artículo 38. Los Colegios remitirán los documentos necesarios al fin indicado en un plazo de tres meses desde la publicación de este Reglamento a la Dirección general de Sanidad, y resuelto por esta lo precedente, se publicarán en la GACETA las agrupaciones de Municipios para los efectos de los partidos farmacéuticos, concediendo el plazo que pru-

dencialmente se estime necesario, para resolver las reclamaciones que puedan formularse.

Artículo 39. Los Municipios consignarán en sus presupuestos próximos las cantidades necesarias para atender a las dotaciones antes mencionadas.

Artículo 40. Las farmacias municipales actualmente establecidas deberán estar regidas por uno, dos o más Farmacéuticos, según las horas que permanezcan abiertas al servicio, de tal modo, que en todo momento haya en ellas un farmacéutico que despache por sí o bajo su inmediata vigilancia los medicamentos. Para lo sucesivo queda derogado el artículo 25 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, Interventores y empleados municipales de 23 de agosto de 1924, en cuanto faculta a los Ayuntamientos para crear farmacias.

Artículo 41. En las farmacias municipales únicamente podrán dispensarse los medicamentos que figuran en la tarifa de Beneficencia municipal y los que se impongan como obligatorios por Real orden, y exclusivamente para las familias inscritas en el padrón de pobres.

Artículo 42. Las farmacias municipales existentes estarán sujetas a la vigilancia e inspección del Subdelegado correspondiente y del Inspector provincial de Sanidad, y éste remitirá con toda urgencia amplio informe a la Dirección general de Sanidad sobre el funcionamiento de aquéllas, tan pronto como sea promulgado este Reglamento.

Artículo 43. Los Ayuntamientos que tengan establecidas farmacias municipales no quedan excluidos de sostener el número de plazas de Inspectores farmacéuticos municipales que les corresponda, considerándose al efecto numérico al Farmacéutico encargado de dirigir la farmacia como un Inspector Farmacéutico municipal.

Artículo 44. Los Farmacéuticos encargados de dirigir las farmacias municipales facilitarán a los Inspectores provinciales de Sanidad y a los Subdelegados de Farmacia, y en general, al personal técnico en quien la Dirección general de Sanidad delegue, las inspecciones que se crean necesarias.

Artículo 45. Los Farmacéuticos encargados de dirigir la farmacias municipales serán designados mediante concurso entre los Inspectores Farmacéuticos municipales.

Artículo 46. En cada provincia la Dirección general de Sanidad nombrará, a propuesta del Inspector provincial de Sanidad y previo informe de la Inspección general, un Farmacéutico, elegido entre los Subdelegados de Farmacia o los Inspectores de tóxicos que será Jefe de los servicios provinciales de Farmacia y del Negociado correspondiente en la Inspección provincial de Sanidad.

(Continuará)

Administración de Justicia

2006

Don Honorio Garaizábal Golmayo, Juez Municipal en funciones de Instrucción por usar licencia el propietario.

Hago saber: Que en el rollo del juicio de faltas de que luego se hará mención se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así.

En la Ciudad de Logroño a diez y seis de Agosto de mil mil novecientos treinta, el señor don Honorio Garaizábal Golmayo, Juez municipal en funciones de Instrucción por usar licencia el propietario, ha visto los precedentes autos de juicio verbal de faltas procedentes del Juzgado Municipal de esta Ciudad seguido entre partes, el Fiscal Municipal, Consuelo Baños Moreno y Benito Benito Fernández López, estos vecinos de esta Ciudad sobre malos tratos cuyos autos penden en este Juzgado en virtud de la apelación interpuesta por el denunciado Benito Fernández López, contra la sentencia dictada por el Juez Municipal de esta Ciudad...= FALLO: que debo confirmar y confirmo en todas sus partes la sentencia apelada y que dictó en treinta de Mayo último el señor Juez municipal de esta Ciudad en el juicio a que se refiere este rollo con imposición de las costas de ambas instancias al denunciado Benito Fernández López. Notifíquese en legal forma a las partes esta sentencia.=Así por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo.=Honorio Garaizábal.=Fue publicada en el mismo día.

Para que conste e insertar en el Boletín Oficial de esta Provincia, a fin de que sirva de notificación al denunciado y apelante Benito Fernández

Lopez y a la denunciada y apelada Consuelo Baños Moreno, expido el presente y lo firmo en Logroño a veintitres de Agosto de mil novecientos treinta.

Honorio Garaizábal
P. S. M.
Amos Arizmendi

Ministerio de Economía Nacional

REAL DECRETO

1009

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Economía Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del siguiente día al de la publicación de este Decreto en la Gaceta de Madrid quedan derogadas cuantas disposiciones se han dictado anteriormente estableciendo regímenes especiales sobre importación de maíz; restableciéndose, por lo tanto la vigencia de la partida 1.340 del Arancel de 12 de Febrero de 1922 y de la nota 84 bis, afecta a la misma, con las modificaciones que en el texto de ésta y en la nomenclatura y derechos de aquélla establece el apartado f) del artículo 1.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 9 de Julio de 1926.

Artículo 2.º Por la Dirección general de Aduanas, del Ministerio de Hacienda, se facilitará al de Economía Nacional, decenalmente, relaciones detalladas de las cantidades de maíz que se importen por cada una de las Aduanas del Reino.

Artículo 3.º Del presente Decreto se dará cuenta, en su día, a las Cortes.

Dado en Santander a veinticuatro de Agosto de Agosto de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional, Luis Rodríguez de Viguiri y Seoane.

Depositaria de fondos municipales de Lardero

Segundo Trimestre de 1930

Cuenta trimestral que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 584 del estatuto municipal de 8 de marzo de 1924 y art. 129 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de dicho año, rinde el Depositario de dichos fondos, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo en el trimestre expresado, a saber:

Primera Parte.—CUENTA DE CAJA

	1818
	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	74'51
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	11.429
CARGO	11.503'51
Data por pagos verificados en igual trimestre	11.182'57
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	320'94

Segunda Parte.—CUENTA POR CONCEPTOS

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas		Operaciones realizadas en este trimestre		Total de las operaciones hasta este trimestre	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
INGRESOS						
1 Rentas						
2 Aprovechamientos de bienes comunales						
3 Subvenciones						
4 Servicios municipalizados						
5 Eventuales y extraordinarios	1099'61		125		1224'61	
6 Arbitrios con fines no fiscales						
7 Contribuciones especiales						
8 Derechos y tasas	931		350		1281	
9 Cuotas, recargos y participaciones en tributos nacionales	664'34				664'34	
10 Imposición municipal	269'68		10472		10741'68	
11 Multas	82		482		564	
12 Mancomunidades						
13 Entidades menores						
14 Agrupación forzosa del Municipio						
15 Resultas	189'38				189'38	
Cargo.	3236'01		11429		14665'01	
PAGOS						
1 Obligaciones generales	752'63		2107'86		2860'49	
2 Representación municipal	45				45	
3 Vigilancia y seguridad						
4 Policía urbana y rural	553'15		989'35		1542'50	
5 Recaudación	16'18		308'85		325'03	
6 Personal y material de oficinas	116'85		3894'50		4011'35	
7 Salubridad e higiene	917'15		494'8		1411'95	
8 Beneficencia	412'50		1310		1722'50	
9 Asistencia social			99'95		99'95	
10 Instrucción pública	157		765		922	
11 Obras públicas						
12 Montes						
13 Fomento de los intereses comunales			763'90		763'90	
14 Mancomunidades						
15 Entidades menores						
16 Agrupación forzosa del Municipio						
17 Imprevistos	191'04		457'36		648'40	
18 Resultas						
Data.	3161'50		11182'57		14344'07	

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Lardero, a 30 de junio de 1930.—El Depositario, Es ilegible.

INTERVENCIÓN DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Intervención de mi cargo.

En Lardero, a 2 de julio de 1930.—El Secretario Interventor, José María.—V.º B.º El Alcalde, Andrés Estefanía.

Administración Municipal

1900
Formado por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento el proyecto del presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1930 queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, lo se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 5.º del R. D. de 23 de Agosto de 1294.
Tricico a 11 de agosto de 1930.
El Alcalde,
Julían Pérez.

EDICTO

1973
Formado por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento el proyecto del presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1930 queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, lo se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 5.º del R. D. de 23 de Agosto de 1924.
Trevijano a 21 de agosto de 1930.
El Alcalde,
Inscenie Pascual

EDICTO

2007
Formado por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento el proyecto del Presupuesto Ordinario para el ejercicio de 1931, queda expuesto al público en la Secretaría Municipal por término de 8 días, lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 5.º del R. D. de 23 de agosto de 1924.
Muro de Camero 21 de agosto de 1930.
El Alcalde,
Leandro Soria.

ANUNCIOS

1051
Don Gregorio Morga Vorgas, Presidente de la Junta municipal del Censo Electoral de Huercanos.
Certifico: Que según resulta de la Junta municipal del Censo Electoral, han sido designados como Vocales y suplentes para constituir la Junta municipal del Censo electoral de este término, durante el próximo venidero periodo de vida legal de esta Corporación, bajo la presidencia de don Gregorio Morga, como Juez municipal los señores que a continuación se expresan, en el concepto que respecto de cada uno se especifica:

PARA VOCALES

Don Venancio Maiso, retirado.
Don Eugenio Sáez, Concejal.
Don Lorenzo Izqueirdo, Contribuyente.
Don Angel Izquierdo, Id.
Don Aniceto Hernández Industrial.
Don Lorenzo Hoces, Id.

PARA SUPLENTES

Don Juan de Dios Castroviejo, Ex-Juez.
Mon Maximino Leza, Concejal.
Don Jacinto Ortuño, Contribuyente.
Don Luis Matute, Id.
Don Miguel Bustamante, Industrial.
Don Vicente Ome Id.

Para su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, y con el fin de que quienes se consideren agraviados o indebidamente postergados puedan reclamar en el término de diez días ante el señor Presidente de la Junta provincial, expido la presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Huercanos a uno de abril de mil novecientos treinta.

El Presidente,
Gregorio Morga.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

1986

Excmo. Sr.: Vista la instancia formulada por don Maximiliano Tapia Mateo, Depositario de fondos de la Diputación provincial de Palencia, solicitando se aclare el artículo 3.º del Reglamento orgánico del Cuerpo de Depositarios de fondos de la Administración local, aprobado por Real decreto de 10 de Junio del corriente año, estableciéndose que los Depositarios que en la fecha de la publicación del mencionado Reglamento estuviesen desempeñando su cargo en propiedad en alguna Diputación provincial, aun cuando el presupuesto de la misma no alcance la cifra de pesetas 2.500.000, deberán ser considerados como incluidos en la clase tercera que el artículo 3.º del Reglamento establece; y

Considerando que, en efecto, tal fué el sentido y alcance con que fué redactado dicho artículo 3.º, no preveyéndose el caso de que alguna Diputación provincial pudiera tener un presupuesto ordinario que no llegase a la mencionada cifra de 2.500.000 pesetas;

Considerando que es de estricta equidad, en armonía con el espíritu que informa la clasificación general que de las Depositarias de fondos hace el Reglamento orgánico de la creación del Cuerpo, el reconocer a los Depositarios de fondos de Diputaciones provinciales una categoría que no sea en ningún caso inferior a la tercera clase que el artículo 3.º del Reglamento establece.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se aclare con carácter general el contenido y alcance del artículo 3.º del Reglamento de 10 de Junio de 1930, en el sentido de considerar comprendidos en la clase tercera, establecida por el expresado artículo, a los Depositarios de fondos de Diputaciones provinciales cuyos presupuestos no alcancen las cifras de 2.500.000 pesetas.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento, el de la Corporación provincial y el del interesado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1930.

MARZO

Señor Director general de Administración.

1987

Excmo. Sr.: Desde distintos puntos de España, sin duda secundando iniciativas generosas y bien intencionadas, vienen dirigiéndose a este Ministerio numerosas peticiones

encaminadas a solicitar la creación de un Cuerpo de funcionarios de Administración local en el que puedan figurar los Oficiales de las Secretarías de todas las Corporaciones municipales, clasificados por categorías con escalas de sueldos prestablecidas, y otros beneficios para la clase, definidos por el Poder central y que obliguen a las Corporaciones en que tales funcionarios presten sus servicios.

Aparte de la notoria dificultad que representaría en la práctica la regulación de un Cuerpo de funcionarios que comprendiese a todos los Oficiales de Secretarías de los Ayuntamientos de España, no se alcanza la finalidad de tal organización que, aparte merma en absoluto las facultades de aquellas Corporaciones, declaradas autónomas por su Ley constitutiva y libres para la organización de sus propios servicios y nombramiento de los servidores que los han de llevar a cabo, de los cuales habría que privarlas, no produciría beneficios apreciables para los interesados, distintos de los que ya les están reconocidos, toda vez que cuanto el Poder público puede ofrecer a tales funcionarios ya está concretamente especificado no sólo en el Reglamento general de 23 de Agosto de 1924, sino en el especial que para el régimen de los funcionarios municipales fué dictado por este Ministerio en 14 de Mayo de 1928, en el cual figuran todas las concesiones y mejoras que a los mismos deben ser otorgadas, a la vez que se consignan las garantías de estabilidad que para el derecho de los mismos se han juzgado precisas.

Los Reglamentos citados, cumplidos lealmente en sus preceptos, excusan toda otra reglamentación y salvaguardan los intereses de los recurrentes, sin que precisen de momento nuevas disposiciones acerca de la materia; por lo cual y teniendo en cuenta que las pretensiones formuladas, al ser llevadas a cabo (en el supuesto de que se juzgaran pertinentes) entrañarían una radical y absoluta modificación del Estatuto municipal, que de ningún modo podría llevarse a cabo sin el concurso de las Cortes.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se resuelvan las diferentes peticiones recibidas, de las que se deja hecho mérito, en el sentido que queda expresado, a cuyo efecto y para conocimiento de los recurrentes se publique esta resolución en la Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales de las provincias.

De Real orden a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1930.

Elecciones de Compromisarios Administración de Justicia

CEDULA DE CITACIÓN

Provincia de Logroño.—Distrito municipal de Luezas

Año de 1930

663

LISTA ELECTORAL que forma este Ayuntamiento en cumplimiento del artículo 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos cabezas de familia, con casa abierta, mayores de edad y que, por pagar las mayores contribuciones directas, tienen con aquéllos derechos de sufragio para Compromisarios en las elecciones para Senadores.

Debe constar este Ayuntamiento de 6 individuos y lo constituyen en la actualidad los siguientes:

CONCEJALES

Don Santos Soto
Hilario Lázaro
Gregorio Menchaca
Benigno Lázaro
Julián Valdemoros
Blas Terroba

MAYORES CONTRIBUYENTES

Don Pedro Sáenz
Antonio Terroba
Pablo Valdemoros
Eustasio Sáenz
Facundo Terroba
Nicanor Vallejo
Eduardo Terroba
Rufino Sáenz
Hilario Terroba
Santiago Lázaro
Roque Sáenz
Bernabé Terroba
Dámaso Martínez
Cipriano Herrero
Sixto Valdemoros
Saturnio Sáenz
Inocente Lázaro
Agustín Ruíz
Bernardo Lejánaga
Angel Sáenz
Angel Laya
Miguel Terroba

En cuyos términos se da por ultimada esta lista disponiendo la Corporación que se exponga al público por el término, en la forma y a los efectos del artículo 29 de la expresada ley.

Luezas a 7 de marzo de 1930
—El Alcalde, Hilario Lázaro.

1990

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Instrucción de este Partido en providencia de este día dictada en el sumario que se instruye en este Juzgado con el número cinco de corriente año sobre robo de tres jumentos se cita por medio de la presente a Pascual Gabarri (a) El Moreto, Angel Gabarri (a) El Rojo o El Rubio, Alfredo Gabarri (a) El Ciego, Francisco Gabarri Dulan y Domingo Gabarri gitanos ambulantes para que en el término de diez días a contar de la publicación de la presente cédula comparezcan ante este Juzgado a prestar declaración, apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Villareyo a veintinueve de agosto de mil novecientos treinta.

El Secretario Judicial Accidental, Ildefonso Codoin.

Administración Municipal

1995

Formado por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento el proyecto del Presupuesto Ordinario para el ejercicio de 1931, queda expuesto al público en la Secretaría Municipal por término de 8 días, lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 5.º del R. D. de 23 de agosto de 1924.

Canillas de Río Tuerto a 17 de agosto de 1930.

El Alcalde,

P. O.

Elias Martínez.

VILLAVELAYO Y COMUNEROS.

1.962

Se sacan a primera y pública subasta los productos maderales, de esta Comunidad de montes insertos en el Boletín oficial de esta provincia número 95, de fecha 9 de agosto actual, en los montes Vaceiza y Vaqueriza, frente al cerro Matajara y Mostajares, bajo los tipos de tasación que constan en dicho periódico oficial y demás condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Las citadas subastas tendrán lugar en esta Casa Consistorial, el día 8 de septiembre próximo desde las 8:30 horas y durante 30 minutos cada una.

Villavelayo, 18 de agosto de 1930.—El Alcalde, Ambrosio Fernandez.

AYUNTAMIENTO DE EZCARAY

RELACIÓN de las maderas señaladas con el marco oficial y leñas del monte Demanda y Agregados de esta jurisdicción concedidos por la Superioridad, que han de enajenarse en primera y pública subasta, con arreglo a los pliegos de condiciones insertos en los Boletines Oficiales números 84 y 85 de 15 y 17 de julio último, y el económico administrativo que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo.

1916

Número de orden	Número de orden	Especie	Maderas metros cúbicos	LEÑAS		Tasación Pesetas	Día, mes y hora de las subastas	Observaciones
				gruesos estéreos	ramaje estéreos			
1	120	haya	144'200	»	86'400	1485'20	15 de septiembre a las 10	Sitio «El Pinar»
2	133	»	142'946	»	101'751	1327'35	15 » a las 10 y media	Sitio «El Gitano»
3	160	»	217'684	»	120'00	2336'84	15 » a las 11	Sitio «Río Ortigal»
1	»	brezo	»	»	500'00	500	15 » a las 11 y media	Sitio «La Demanda»

Escaray, 12 de agosto de 1930.—El Alcalde, Es ilegible.

Obras Públicas

Provincia de Logroño

Mes de julio de 1930

RELACION de las inscripciones de vehículos de tracción mecánica verificadas durante el expresado mes, que se insertan en el «Boletín Oficial» de la provincia en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 8.º del Reglamento de Automóviles.

1979

Número de matrícula	Marca	Número de cilindros	Potencia en H. P.	Forma	Propietarios	Domicilio
1460	Fiat	4	10'9	Sedán	Aurelio Blanco Anda	Nájera
1461	Chevrolet	6	20'6	Omnibus	Petra Labarta Mortón	Logroño
1462	Victoria	1	2'4	Motocicleta	Carmelo Prado Fernández	Arenzana de Abajo
1463	Chevrolet	6	20'6	Camión	Angel Campo Abalos	Baños de río Tobía
1464	B. S. A.	1	2'6	Motocicleta	Pelayo Valdés Martínez	Haro
1465	B. S. A.	1	2'6	Motocicleta	Antonio Moreno Tejada	Logroño
1466	Hudson	6	26'2	Sedán	Instituto Provincial de Higiene	Logroño
1467	Ford	4	13'5	Cabriolet	José Miguel Díez	Logroño
1468	Buick	6	23'7	Coupé	Leonardo Olazábal María	Santo Domingo
1469	Ford	4	17'8	Camión	Pascual García Santamaría	Nájera
1470	Chrysler	6	22	Sedán	Serafín Olarte Miguel	Logroño

Logroño, 22 de Agosto de 1930.—El Ingeniero Jefe, Desiderio Pagola.